



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 03440-2008-PA/TC

PIURA

JUAN FRANCISCO RUESTA IPANAQUÉ

SENTENCIA DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

En Lima, a los 20 días del mes de febrero de 2009, la Sala Primera del Tribunal Constitucional, integrada por los Magistrados Mesía Ramírez, Beaumont Callirgos y Álvarez Miranda, pronuncia la siguiente sentencia

ASUNTO

Recurso de agravio constitucional interpuesto por don Juan Francisco Ruesta Ipanaqué contra la sentencia expedida por la Primera Sala Especializada Civil de la Corte Superior de Justicia de Piura, de fojas 79, su fecha 5 de junio de 2008, que declaró improcedente la demanda de autos.

ANTECEDENTES

El recurrente interpone demanda de amparo contra la Oficina de Normalización Previsional (ONP), solicitando que se declare inaplicable la Resolución de Jubilación N.º 00200319889-DP-SGP-GDP-IPSS-89, de fecha 3 de agosto de 1989, y que se le reconozca 29 años y 2 meses completos de aportaciones; además del reintegro de los pagos devengados, el abono de los intereses legales y los costos procesales correspondientes.

La emplazada contesta la demanda alegando que la pretensión del actor con referencia a los años de aportaciones debe ser dilucidada en el proceso contencioso-administrativo que cuenta con estación probatoria; además que no ha acreditado los períodos de aportes suficientes.

El Primer Juzgado Civil de Piura, con fecha 28 de febrero de 2008, declaró improcedente la demanda, por considerar que los documentos presentados no constituyen medio probatorio fehaciente que produzca convicción y certeza en el juzgador sobre la existencia de la relación laboral que se afirma, menos que se haya efectuado aporte alguno al Sistema Nacional de Pensiones en el período que indica el accionante.

La recurrida confirma la apelada declarando improcedente la demanda, por fundamentos similares.



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 03440-2008-PA/TC

PIURA

JUAN FRANCISCO RUESTA IPANAQUÉ

FUNDAMENTOS

1. En atención a los criterios de procedencia establecidos en el fundamento 37 de la STC N.º 1417-2005-PA/TC, que constituye precedente vinculante, y en concordancia con lo dispuesto en el artículo VII del Título Preliminar y los artículos 5º, inciso 1), y 38º del Código Procesal Constitucional, este Tribunal estima que, en el presente caso, aun cuando la pretensión se encuentra dirigida a cuestionar la suma específica de la pensión que percibe la parte demandante, procede efectuar su verificación, toda vez que se encuentra comprometido el derecho al mínimo vital.
2. El demandante pretende que se le reconozca más años de aportaciones del Decreto Ley N.º 19990, además del reintegro de los montos devengados, el abono de los intereses legales y los costos procesales correspondientes.
3. De conformidad con el Decreto Ley N.º 19990 para enmarcarse dentro del Régimen Especial de Jubilación, la persona debe haber nacido antes del 1 de julio de 1931, tener 5 o más años de aportaciones y haber estado inscrita en las Cajas de Pensiones de la Caja Nacional del Seguro Social o del Seguro Social del Empleado.
4. El recurrente adjunta la copia simple de su DNI que obra en fojas 8, de la cual se verifica que nació el 10 de junio de 1928 cumpliéndose el primer supuesto para acceder a una pensión de jubilación.
5. Asimismo, este Tribunal en el fundamento 26, inciso a), de la STC N.º 4762-2007-PA/TC, publicada el 10 de octubre de 2008, ha precisado que para el reconocimiento de períodos de aportaciones que no han sido considerados por la ONP, el demandante, con la finalidad de generar suficiente convicción en el juez de la razonabilidad de su petitorio puede adjuntar a su demanda, como instrumento de prueba, los siguientes documentos: certificados de trabajo, las boletas de pago de remuneraciones,, los libros de planillas de remuneraciones, las liquidaciones de tiempo de servicios o de beneficios sociales, las constancias de aportaciones de ORCINEA, del IPSS o de ESSALUD entre otros documentos. Dichos instrumentos pueden ser presentados en original, copia legalizada, mas no en copia simple.
6. En ese sentido, para acreditar los años de aportaciones se ha tomado en cuenta: (i) A fojas 4, en copia legalizada un certificado de trabajo de Predio de Paredones, donde se indica que laboró como almacenero del 1 de enero de 1970 al 31 de agosto de 1982, con lo cual acredita 12 años, 7 meses y 30 días; (ii) A fojas 5, en copia legalizada un certificado de Trabajo de la Hacienda Paredones, donde se indica que



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 03440-2008-PA/TC

PIURA

JUAN FRANCISCO RUESTA IPANAQUÉ

laboró como mayoral del 1 de diciembre de 1965 al 15 de noviembre de 1969, con lo cual acredita 3 años, 11 meses y 14 días; (iii) A fojas 12, en copia legalizada un certificado de trabajo de fecha 31 de julio de 1965, cuyo contenido es ilegible en cuanto a la fecha de inicio de sus actividades y respecto de la entidad que emitió el documento, por ello no ha creado convicción ni certeza a este Colegiado en cuanto a su contenido; (iv) A fojas 13, en copia legalizada la indemnización por tiempo de servicio del accionante, en la que se describe un total de días acumulados por 5 años y 3 meses, lo cual no coincide con el período en que laboró, que, como se indica, es del 12 de abril de 1960 al 26 de noviembre de 1965, por lo cual queda desvirtuado este medio probatorio.

7. En cuanto a los documentos que obran en fojas 4 y 5, indicados en el fundamento 6 *supra*, se advierte, en cuanto al primer documento, que el certificado de trabajo es firmado por el propietario de la hacienda, pero no adjunta otro documento para probar fehacientemente sus años de aportaciones; además, con respecto al segundo documento la firma y el cargo de la persona encargada de emitir el documento son ilegibles, con lo cual ambos medios probatorios no han generado convicción ante este Tribunal.
8. En consecuencia, este Colegiado, desestima la demanda.

Por estos fundamentos, el Tribunal Constitucional, con la autoridad que le confiere la Constitución Política del Perú

HA RESUELTO

Declarar **IMPROCEDENTE** la demanda.

Publíquese y notifíquese.

SS.

MESÍA RAMÍREZ
BEAUMONT CALLIRGOS
ÁLVAREZ MIRANDA

Lo que certifico:

Dr. Ernesto Figueroa Bernardini
Secretario Relator